



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02972-2017-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO GÓMEZ BACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Gómez Baca contra la resolución de fojas 162, de fecha 4 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0486-2013-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790. Allí se argumentó que es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Ahora bien, en vista de que el demandante presentaba hipoacusia neurosensorial bilateral con 40 % de incapacidad, no le correspondía acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 0486-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional y, a efectos de acreditar el padecimiento que alega, ha presentado el informe de comisión médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02972-2017-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO GÓMEZ BACA

expedido por el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo (f. 3), de fecha 20 de setiembre de 2005, según el cual presenta hipoacusia neurosensorial bilateral y tuberculosis del tracto respiratorio sin demostración bacteriológica o histológica con 50 % de menoscabo global por ambas enfermedades. Ahora bien, a solicitud de este Tribunal, el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo cumplió con practicar una evaluación médica al recurrente y, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2019, remitió el Certificado Médico 004-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, en el que se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 34.30 % de menoscabo. Por tanto, aunque se acredite el nexo de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas, no cumple con lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL